

hallan prontos á seguir la discusion, creo que mañana mismo se puede continuar la del artículo primero; y si los señores de la comision quisieren hacer alguna variacion, mañana la pueden esponer, y no hay necesidad de perder tiempo."

El señor *Vadillo*: "Supuesto que se ha determinado que se sigan leyendo las observaciones hechas sobre los artículos del proyecto, los que han hecho estas observaciones no han tenido el respeto que la comision para proponer por ley una cosa solo porque estaba aprobada ya por las Córtes: por consiguiente libres de este respeto de la comision, han propuesto lo que les ha parecido conveniente, y leyéndose las observaciones se verán los argumentos que hay en contra de cada uno de los artículos contenidos en este capítulo. En vista de ellos todos los señores diputados estarán en disposicion de impugnar los artículos, y proponer las reformas ó adiciones que les parezcan; y yo creo que siguiéndose este sistema, adelantaremos mucho mas que volviendo á la comision para que proponga una cosa nueva."

No habiéndose admitido la proposicion del señor *Romero Alpuente*, dijo

El señor *Presidente*: "No hay discusion. Las Córtes han acordado que se lean las observaciones; poco despues han desaprobado que vuelva á la comision todo el título, y solo queda la aprobacion de que vuelva el capítulo primero, aunque en cierto modo es contraria á la primera de que se lean las observaciones de los informantes: por ahora se suspenderá esta discusion."

El señor *Vadillo*: "Señor *Presidente*, usía mejor que yo conocerá que de hacer algunas alteraciones la comision en el primer capítulo solamente, resultará una monstruosidad, porque propondrá una cosa que acaso no estará en consonancia con lo demás del proyecto. Parecía pues que el método mas sencillo, y que asegurase mejor el acierto, era que entrásemos desde luego en la lectura de las observaciones, y lo que las Córtes aprobasen en el capítulo primero serviría de base ó regla para lo que hubiese de proponer la comision en los capítulos segundo, tercero y cuarto. Asi, si á las Córtes les parece, se puede continuar la discusion; porque si no, se va á alargar mucho, pues la comision no tiene tiempo para verlo todo."

El señor *Presidente*: "Lo mismo iba á decir, que las Córtes podrian acordar que se discutiesen estos artículos, leyendo las observaciones, sin hacer ninguna novedad."

Asi se resolvió.

## SESION DEL DIA 6 DE ENERO DE 1822.

Leido el artículo 191 y el encabezamiento que antecede (tom. 1.º, pág. 63), dijo

El señor *Calatrava*: "La universidad de Sevilla dice que se defina la palabra *conspirar*, como se ha definido la de *conspiracion*. Hay aqui una equivocacion de hecho: la palabra definida en el título preliminar es la de *conjuracion*. La comision cree que no hay necesidad de definir qué es *conspirar*, porque tiene su significacion conocida en castellano. El colegio de Cádiz quiere que en vez de *delitos contra la sociedad* se adopte la division de Bentham en públicos y semipúblicos, y que se empiece por los privados; añadiendo que no se debe decir *delitos contra el orden político*, como redundante ó muy vago. No comprendo que lo sea, ni la comision cree que hay necesidad de contestar á la objeccion sobre el plan, porque ya en otra ocasion ha dicho que no se juzga obligada á conformarse con el de Bentham. La universidad de Valladolid dice que es redundante el artículo, porque en el hecho de destruirse el gobierno monárquico ó de reunirse los poderes se destruye la Constitucion: que es ademas oscuro, porque no se fija ni se entiende bien qué es *conspiracion de hecho*, pues aunque se entienda que es alguna tentativa, halla en el art. 251 que no debe entenderse asi, porque en él se declara que la *conspiracion seguida de tentativa* será castigada como *conspiracion de hecho*. Aqui hay otra equivocacion material, que es confundir la *conspiracion con la conjuracion*, cual está ya definida, y suponer que el art. 251 habla de la primera. No es asi: alli se propone una escepcion de las reglas generales que tienen ya aprobadas las Córtes en los arts. 6.º y 7.º sobre *conjuraciones*, proposiciones no aceptadas y tentativas; y no se dice que la *conspiracion seguida de tentativa* sea castigada como *conspiracion de hecho*, sino que lo sea la *conjuracion* en ese caso. La *conspiracion directa y de hecho* no puede existir sin tentativa: la *conjuracion* puede existir sin ella, y entonces no es castigada como tal *conspiracion*. El Ateneo, despues de advertir que este capítulo ha previsto casi todos los casos, y que sus observaciones se dirigen mas á la redaccion que á la sustancia, halla en el artículo un pleonismo, que dice se evitaria poniendo solamente *alterar, trastornar ó destruir la Constitucion*, é invirtiendo asi el orden de estos verbos.

» A esto se reducen las observaciones sobre este artículo, en las cuales verán las Córtes que el señor *Marina* padeció equivocacion en decir que alguno de los informantes, y aun me parece que citó al



Ateneo español, se oponían á este artículo, porque equiparaba el delito de alterar la Constitución con el de trastornarla ó destruirla. No hay ningún informante que se oponga á él en este sentido, ni hable de tal cosa; antes bien el Ateneo conviene espresamente con la comisión en equiparar también estos delitos, como yo creo que deben equipararse para la pena, porque el medio mas seguro para destruir ó trastornar nuestra Constitución sería empezar por alterarla. Por lo demas es indiferente que se antepongan ó pospongan algunas palabras, y aun el que se supriman algunas cláusulas del artículo, como comprendidas en la primera. La comisión reconoce y ha reconocido siempre que ciertas espresiones del artículo son en realidad redundantes, y que tienen razón en esto la universidad de Valladolid y el Ateneo: porque ¿quién ha de desconocer que el que conspira á que se reunan en una sola persona ó corporación los tres poderes conspira á trastornar ó destruir la Constitución? Pero el congreso recordará que este artículo, aunque aprobado por las Cortes anteriores en términos mas sencillos, fue propuesto en los que ahora tiene por la comisión de legislación de la primera legislatura, de acuerdo con el señor *Marina*, y aprobado por las Cortes actuales, porque se creyó que en las circunstancias en que nos hallábamos convenia explicarlo mucho, aun incurriendo en algunos pleonasmos, para quitar todo pretexto de dudas é interpretaciones. Mas pues ya no se trata de una ley temporal como aquella, sino de un código, la comisión no tiene inconveniente en que se diga: *Cualquiera persona que conspirase directamente y de hecho á trastornar, ó destruir, ó alterar la Constitución política de la Monarquía española* (El Ateneo propone que se ponga antes alterar: á la comisión le parece mas exacto empezar por lo mas grave; pero eso es de poca importancia), *ó el gobierno monárquico moderado hereditario que la misma Constitución establece, será perseguida como traidor, y condenada á muerte.* Así se omite lo de clase y condicion que no hace falta, y se evitará esta especie de pleonismo, que repitió no fue desconocido por la comisión primera de legislación que lo propuso, atendiendo á las circunstancias en que se dió aquella ley."

El señor *Cabarcas*: "Me parece que respecto á que la comisión está allanada á anteponer la palabra *alterar* á las demas, pudiera decir *alterar, trastornar*, y últimamente *destruir*, porque no hay duda que por este orden se espresan con mas exactitud y gradación las ideas. Para destruir una cosa se empieza primero por alterar; luego se sigue el trastornar, en que se hace mas daño, y por último el complemento que es la destruccion. Así, si la comisión no tiene inconveniente, pudiera decir por este orden."

El señor *Calatrava*: "Cada uno mira las ideas bajo cierto aspecto. Repito que en esto no hay inconveniente. (El señor *Cabarcas* interrumpió diciendo que solo se dirigia su observacion á la redac-

*cion del artículo*). Pues por lo mismo, *continúo, el orador*, puesto que la comisión se allana, no hay motivo para insistir tanto sobre ello; pero creia la comisión que la idea del modo que está en el artículo, se presenta bajo un orden mas natural, empezando por los grados ó delitos mas graves, porque no me suena bien que se principie por el mas leve para imponerle la misma pena que á otros de mayor gravedad que le siguen. El artículo presenta primero el delito principal, el de trastornar ó destruir, y luego añade que aunque no se trastorne ni destruya, solo el alterar basta para incurrir en la misma pena. Si se empieza por el de alterar, será inutil añadir lo otro. Pero sin embargo la comisión no tiene dificultad en ponerlo como se quiera."

Declarado el punto discutido, quedó aprobado el artículo en estos términos: "Toda persona de cualquiera clase que conspirare directamente y de hecho á trastornar, ó destruir, ó alterar la Constitución política de la Monarquía española, ó el gobierno monárquico moderado hereditario que la misma Constitución establece, será perseguida como traidor y condenada á muerte."

Se leyó el 192 (*ibid.*) redactado en estos términos: "Cualquiera que impidiere ó conspirase directamente y de hecho á impedir la celebracion de las Cortes ordinarias ó extraordinarias en las épocas y casos señalados por la Constitución, es también traidor, y sufrirá la pena de muerte."

En seguida dijo

El señor *Calatrava*: "No hay mas objecion que la que hace el Ateneo, diciendo que este y los dos siguientes artículos se pueden omitir, porque los considera comprendidos en el anterior, y porque estan espresos en la Constitución. Las Cortes sin embargo conocerán la necesidad ó la conveniencia de espresarlos aquí, porque ni lo relativo á la diputacion permanente está tan terminante en la Constitución, ni aunque lo esté lo de las Cortes nos releva de especificar aquí la pena del traidor; y yo creo ademas que todas las que hayan de imponerse á los delitos deben espresarse en el código penal, aunque lo esten también en la Constitución, ó que á lo menos debe hacerse aquí alguna remision especial á los artículos de ella. Son muchas las disposiciones constitucionales que estan reproducidas en otras leyes y decretos."

Aprobado este artículo, dijo sobre el 193 (*ibid.*)

El señor *Calatrava*: "No hay objecion alguna contra este artículo, y he aquí como la opinion que acerca de él ha manifestado el señor *Marina* no es apoyada tampoco por ninguno de los informantes, porque todos ellos han conocido muy bien, sin duda, que no interesa menos á la libertad nacional la conservacion de la diputacion permanente que la de las mismas Cortes. Acaño corresponde imponer esta pena á los que traten de disolver la diputacion per-



manente, ó impedirle sus funciones, con mas razon que á los que intenten esto mismo respecto de las Córtes, porque es mas espuesto ó mas facil que se cometa este atentado contra la Diputacion permanente, la cual no tiene la fuerza fisica ni moral que el congreso. Es una autoridad desvalida, una centinela que vela sobre el campo de la libertad, un resumen, por decirlo así, de las mismas Córtes, y si se la ataca, Córtes y libertad todo puede ser destruido."

Aprobado este artículo, lo fue igualmente el 194 (*ibid.*), sobre el cual dijo el señor *Calatrava* que no habia observacion alguna.

Leyóse el 195 (*ibid.*), diciendo el mismo señor *Calatrava*:

"El colegio de Cádiz, la universidad y la audiencia de Sevilla proponen que se establezca la pena en este código. El colegio de Barcelona dice que el primer párrafo toca al código de procedimientos. La comision cree que no, porque nada tiene que ver con los procedimientos el que las Córtes y la diputacion usen de esta facultad, la cual conviene que se declare aqui como parte de la pena. El tribunal supremo de justicia opina tambien que debe espresarse la pena en este código como su propio lugar, sin perjuicio de que se prescriba tambien en el reglamento interior. El fiscal de la audiencia de Mallorca dice que no se especifican los delitos de falta de respeto á las Córtes y á la diputacion permanente. Y por último el Ateneo es igualmente de opinion de que se espresase aqui la pena, y propone la de uno á tres años de prision, con una multa de veinte á cincuenta duros; añadiendo que se dé un orden inverso á este artículo de manera que diga: *El que turbe el orden ó falte al respeto &c., será arrestado en virtud de decreto de las mismas Córtes ó de la Diputacion, las cuales harán entregar &c.*

"En cuanto á esto último la comision cree que no hay necesidad de variar la parte respectiva del artículo. Aqui lo que conviene es decir que las Córtes y la diputacion podrán por sí decretar el arresto, entregando al arrestado al juez competente dentro de las cuarenta y ocho horas, sin que esto obste para que cualquiera otra autoridad, si pudiere, arreste al delincuente, como obstaría si se concibiese el artículo en los términos que propone el Ateneo. En cuanto á la pena del delito, la comision se remite al reglamento interior de las Córtes, porque esta pena deberá ser mayor ó menor segun las circunstancias; y la mayor ó menor frecuencia y gravedad que se note en los abusos. No es cierto sin embargo que en este código no se señale pena ninguna á este delito; y para convencerse bastará leer la última parte del artículo que dice que en defecto del reglamento se arreglará (la pena) á las disposiciones de este código. Los señores diputados habrán visto que en los artículos posteriores se señalan penas, aunque no tan graves como las que propone el Ateneo, contra los que faltan al respeto á las autoridades, y estas penas serán las que deban aplicarse en los casos del presente artículo, si el

reglamento no prescribe otras. Con todo, si las Córtes creyesen que se debe señalar aqui una pena especial, la comision no tendrá inconveniente en que se adopte la que propone el Ateneo, ó cualquiera otra que se estime mas justa; pareciéndole que no se puede especificar mas el delito de faltar al respeto á las Córtes ó á la Diputacion que lo que se espresa en cuanto á las demas autoridades en el art. 335 y siguientes."

El señor *San Miguel*: "Voy á hablar contra este artículo en el mismo sentido que hablan algunos de los informantes, y en su consecuencia digo que echo menos que no se designe la pena en que incurre el que falta al respeto á las Córtes ó á la Diputacion permanente, ó interrumpe el orden y tranquilidad de sus sesiones. El código penal debe comprender todas aquellas cosas cuyo conocimiento interesa al comun de los ciudadanos. Del reglamento interior de Córtes se ha dicho aqui con otro motivo muy justo que bastaba su denominacion para dar á entender que su conocimiento no interesa á la totalidad de la nacion; y por consiguiente siendo este código la reunion de todas las penas que corresponden á los delitos, entiendo que póngase ó no se ponga la de que se trata en el reglamento interior de Córtes, aqui corresponde espresarse.

"La razon que ha alegado el señor *Calatrava* acerca de que esta pena no se establece aqui, porque los delitos de esta clase no pueden comprenderse todos bajo una medida fija, porque serán susceptibles de una gran modificacion en razon de las circunstancias, me parece que no es bastante poderosa para que no se espresase aqui la pena, estableciendo la escala del *maximum* y del *minimum* que se ha propuesto para otros delitos. De este modo tendrá este código toda la integridad que corresponde, y el comun de los ciudadanos, á quienes les importa saber tanto sus deberes como las penas en que incurren si faltan á ellos, no tendrán que ir á estudiar en otro libro."

El señor *Calatrava*: "Hay, repito, una equivocacion en creer que este código no señala pena. El artículo dice en su segundo párrafo (*le leyó*). En efecto, en este código se halla impuesta una pena contra el que falta al respeto debido á una autoridad pública cuando se halla reunida; y para que el señor *San Miguel* quede satisfecho leeré el artículo 335, (*le leyó*). Si se quiere que se añada en el que se discute que la pena se arreglará á las disposiciones del que acaba de leer, en hora buena: la comision ha contado con que en caso de que las Córtes no tuviesen por conveniente agravar la pena en su reglamento interior, tomando en consideracion las circunstancias, siempre habria lugar á imponer la del art. 335. Mas no obstante si esta pareciere corta á las Córtes, y creyesen mas proporcionada la que propone el Ateneo de uno á tres años de prision con multa, la comision está conforme; pero siempre cree que conviene que se de-



je el arbitrio de aumentarla ó disminuirla en el reglamento interior por la razon espresada."

El señor *Echeverría*: "Yo no puedo menos de adherirme á la opinion que ha manifestado el señor *San Miguel*, porque creo que no es propio del reglamento interior de Cortés hablar de otra cosa que de lo puramente gubernativo y económico. Aquí se trata de una verdadera infraccion de ley, cual es el faltar al respeto de las Cortes y de la diputacion permanente, turbar ó interrumpir sus sesiones. Si estos delitos se hubiesen de juzgar por el tribunal de Cortés, podría muy bien este acudir para la pena al reglamento interior de las mismas; pero debiéndose hacer por los tribunales ordinarios ¿cómo han de acudir estos á un reglamento particular é interior como el de las Cortes? En fin, si este artículo se refriese á las disposiciones generales del 335, podría pasar, aunque yo seria siempre de opinion de que así como se designa en este código pena particular contra los que faltan al respeto al Rey, se designe tambien una especial contra los que faltan al del cuerpo legislativo. Nada se pierde en mi concepto en que la comision especifique la pena que tenga por conveniente."

El señor *Calatrava*: "Me parece escusado contestar al señor *Echeverría* lo mismo que contesté al señor *San Miguel*. Ha dicho su señoría que cómo los jueces han de venir á buscar en el reglamento interior la pena de un delito. Mas por ventura ¿el reglamento interior de Cortés no es una ley? ¿no se publica como tal? ¿no se comunica á los tribunales, y deben saberlo como las demas leyes?"

"Repito por la tercera vez que la comision propone pena en este código para en el caso de que no señale otra especial el reglamento. A las Cortés toca el decidir si la tienen por proporcionada, ó si quieren que se aumente ó se disminuya, y si solo se ha de señalar en el código ó ha de poder prescribirse otra en el reglamento, el cual, vuelvo á decir, que indisputablemente es una ley para el caso, como lo manifiesta la fórmula y la solemnidad con que se publica y circula"

El señor *San Miguel*: "Si en el art. 335 de este código se establece la pena de que se trata, no tengo nada que añadir, pues no lo tenía presente. Yo bien sé que el reglamento interior de Cortés es una ley; pero es una ley que no está al conocimiento del total de los ciudadanos, porque sus disposiciones se supone que interesan inmediatamente á los diputados, y por lo mismo me parece que no es este el lugar propio para establecer una disposicion penal sobre delitos ó escesos, que deben conocer todos para que sepan el castigo que merecen."

El señor *Marín Tauste*: "En este artículo se dice que las Cortes estan facultadas para decretar el arresto de cualquiera que turbe el libre ejercicio de sus funciones &c. Yo creo que estaria mejor

que se dijese que el presidente de las Cortés ó de la diputacion permanente ejerciese esta facultad. Porque ó la intencion de la comision ha sido que la tenga el presidente, ó el cuerpo legislativo: si lo primero, me parece que seria bueno espresarlo para quitar toda duda: si lo segundo, yo hallo un grande embarazo, porque para ello deberian ocuparse las Cortés en una discusion previa, y formar un acuerdo para decretar el arresto. Ademas si el presidente de las Cortés tiene facultad para establecer el orden por sí, y hacer presentar en la barra á cualquiera diputado que se esceda, con mucha mas razon debe tener facultad para reprimir el desorden que cometa contra el cuerpo legislativo cualquiera ciudadano.

"Así pues, si los señores de la comision no tienen inconveniente, podría decirse en el artículo que el presidente tiene esta facultad."

El señor *Calatrava*: "La comision encuentra muchos inconvenientes en que la ley dé esta facultad al presidente; porque no puede reconocer como autoridad sino á las Cortés y á la diputacion permanente. Si las Cortés en su reglamento quieren prescribir que ejercerán esta facultad por medio del presidente, en hora buena; pero en caso que ocurra este delito, creo yo que las Cortés no ejercerán nunca la facultad por sí en cuerpo: ya se sabe que en virtud de su acuerdo ó en nombre de ellas lo hará el presidente, como lo haria hoy si se ofreciera."

El señor *Gareli*: "He tomado la palabra en apoyo del artículo, porque me parece que está bien estendido, y muy en su lugar.

"Hasta ahora los que turbasen el orden de las sesiones sufrían únicamente el castigo de ser espelidos de la galería en el acto; y si la falta fuese mayor, se debia, dice el reglamento, tomar la providencia á que hubiese lugar. Esto era demasíadamente vago y suave: el artículo que se discute está mas contraido, y amplía la pena, como es muy justo.

"Pero como en esta clase de escesos se puede incurrir desde una falta de educacion hasta los mas graves delitos, la comision sabiamente se remite á las reformas del reglamento interior de Cortés, que exija con el tiempo la esperiencia."

Discutido suficientemente el artículo 195, quedó aprobado. Se leyó el 196 (tom. 1.º pag. 64), y dijo

El señor *Calatrava*: "Algunos de los informantes han notado una errata que resulta en los ejemplares impresos, los cuales dicen *abrogare* en lugar de *arrogare*. Esto ha sido efecto de la prisa con que se copió é imprimió el proyecto, sin que la comision hubiese tenido tiempo para corregir por sí la copia y las pruebas. La audiencia de Sevilla propone que se señale diferente pena á la ignorancia ó descuido que á la malicia. La comision cree que aquí no cabe ignorancia ni descuido, ó que no debe darse lugar á estos pretextos, porque no puede menos de suponerse que todo el



que se arroge algunas de las facultades de las Cortes lo hará con malicia. La audiencia de Estremadura dice que la generalidad del artículo puede producir inconvenientes, que se evitarían acaso añadiendo *maliciosamente y á sabiendas*; en cuya adición conviene también el fiscal de la de Mallorca. La comisión repite que no cree que pueda nadie arrogarse las facultades de las Cortes, sin que sea maliciosamente y á sabiendas: no hay ignorancia ni descuido que pueda disculpar esta acción; pero sin embargo si alguno que la cometiere hace ver lo contrario, se le aplicarán los principios ó reglas que determinan lo que constituye el delito y la culpa."

El señor *Puigblanch*: "Me parece que mediante á que en el día la ley prohíbe á un sujeto el poder obtener mas de un empleo, estaría mejor el artículo si hablando en singular dijese *perderá el empleo &c.*"

El señor *Calatrava*: "Lo que la ley prohíbe es disfrutar dos sueldos; pero no prohíbe el tener dos ó mas empleos, como muchos los tienen."

Sin mas discusión quedó aprobado este artículo, así como el 197, 198 y 199, (*ibid.*) sobre los cuales manifestó el señor *Calatrava* no haberse hecho observación alguna. Leído el artículo 200, (*ibid.*) dijo el mismo señor que no había tampoco observación alguna que hacer.

El señor *Gil de Linares*: "Me parece que podría añadirse, además de *autoridad*, "cualquiera persona", porque lo que no pueda hacer una autoridad podrá hacerlo una persona."

El señor *Calatrava*: "Una persona que no es autoridad cometerá en tal caso una violencia, que es delito diferente, y su persecución nunca tendrá el carácter ni los efectos que la que haga una autoridad. La Constitución no habla de personas, sino de autoridades por la razón espresada."

Aprobado este artículo, se leyó el 201, (*ibid.*) diciendo

El señor *Calatrava*: "No hay mas observación que la del colegio de Cádiz, el cual dice que este artículo no le parece conforme con el 192. Las Cortes pueden ver cuán diferente es un artículo de otro, y cuán fácil es que se impida que uno ó mas diputados se presenten en las Cortes, sin que por esto se impida ni se intente impedir la reunión del congreso."

Se aprobó este artículo, y se leyó el 202 (*ibid.*), diciendo despues

El señor *Calatrava*: "La audiencia de Sevilla pide mayor esplicación, y la universidad de Valladolid dice que se espresen cuáles son los ascensos de escala. No sé en qué se fundan ciertas dudas. La comisión cree que no hay necesidad de mayor esplicación. La Constitución, de la cual está copiado á la letra lo principal de este artículo, no la da tampoco, sin duda por considerarlo escusado, como lo es en efecto."

El señor *Moreno*: "Yo de ninguna manera me puedo oponer á este artículo, porque puntualmente es el que hace mas honor al congreso, al código y á la nación; solamente quiero hacer presente que así como al príncipe del poder ejecutivo se le supone impecable, á los príncipes del poder legislativo, que son los diputados, en la opinión pública pueden suponerse impecables. Quisiera pues que este artículo perteneciera al reglamento interior de Cortes, así como está allí todo lo perteneciente á los delitos que pueden cometer los diputados sobre la libertad de imprenta."

El señor *Calatrava*: "La comisión no tiene inconveniente por su parte; pero ha creído y cree que este artículo está en su lugar. Lo que contiene se halla prescrito en la Constitución: se trata de un delito y de una pena, y parece que debe comprenderlos el código, que está mas á la vista que el reglamento interior de Cortes."

Sin que se hubiese hecho ninguna otra observación se aprobó el artículo 202.

---

### SESION DEL DIA 8 DE ENERO DE 1822.

Leído el artículo 203 (tom. 1.º, pág. 64 y 196), dijo

El señor *Calatrava*: "El fiscal de la audiencia de Mallorca observó que era muy diminuta la pena que por este artículo, segun estaba al principio, se imponía á los alcaldes; y la comisión conformándose, la ha aumentado como acaban de oír las Cortes. El tribunal supremo dice que en este y en los tres siguientes artículos debe distinguirse la omisión por pura ignorancia de la que procede de designio de entorpecer la marcha del sistema representativo, la cual merece mucho mayor pena que la del artículo del proyecto; y que para dar nueva garantía al sistema constitucional convendría ocurrir al caso de que dejasen de hacerse las elecciones por descuido ó por malicia, castigándose á los gefes inmediatos, que deben estar obligados bajo las mismas penas á suplir la negligencia ó maldad de los primeros. La comisión cree que no hay necesidad de esta adición, ni de aumentar la pena del artículo mas de lo que se ha aumentado en las variaciones. La prueba del designio de entorpecer la marcha del sistema sería imposible ó sumamente difícil y espuesta á arbitrariedades; y es tan poco de temer que dejen de hacerse unas elecciones porque no quiera un alcalde ó un gefe político, que me parece superflua cualquiera ley para este caso."

En seguida fue aprobado el artículo.

Leído el 204 (pág. 65), dijo

El señor *Calatrava*: "El Ateneo español propone que se agrave